JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: Responsabilidad Civil Contractual No. 11001 40 03 029 2019 00865 01 de **POMPILIO ALONSO ARDILA ROMERO Y MARÍA MIREYA ARDILA ROMERO** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Este Despacho de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por la demandante contra la sentencia que el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad profirió el 4 de febrero de 2021, en el juicio compulsivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Pompilio Alonso Ardila Romero y María Mireya Ardila Romero presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de la Compañía de Seguros AXA Colpatria Seguros S.A., con el fin de que se declare que la sociedad aseguradora es responsable de cubrir el siniestro del señor LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) conforme el amparo de la Póliza No. 250550 de seguros de accidentes personales Bancaseguros por la suma de $80'000.000,oo.

2.- Las pretensiones se fundaron en que el asegurado LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) quien fue víctima de homicidio con arma de fuego el día 2 de noviembre de 2017, adquirió el 7 de marzo de 2017 la póliza citada en la que se encuentran como beneficiarios los demandantes y que ésta acorde a su clausulado, le ofrece al tomador la cobertura dentro de los amparos básicos y opcionales (numeral 1.2.5.) la *"MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR DELITO DE HOMICIDIO O DE LESIONES PERSONALES"* concluyendo que no existe diferencia entre la muerte por el delito de homicidio y que haya sido a causa de proyectil de arma de fuego.

Que dentro de la cláusula citada se encuentra inmersa una exclusión que limita la cobertura a *"SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LESIONES O MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO U HOMICIDIO EN CASO DE HURTO SIMPLEO CALIFICADO, MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN SU RESIDENCIA O LUGAR HABITUAL DE TRABAJO"* y que de las exclusiones estipuladas en el numeral 1.4. entre ellas la descrita en el literal E, evidencia que *"EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, SALVO QUE EL BENEFICIARIO PRESENTE FALLO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE CALIFIQUE EL HECHO COMO HOMICIDIO O LESIONES CULPOSAS, O LESIONES O MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO U HOMICIDIO EN CASO DE HURTO SIMPLE O CALIFICADO, MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN SU RESIDENCIA O LUGAR HABITUAL DE TRABAJO"*, tornándose abusivo el clausulado de la

póliza, pues le exige una condición adicional a las ya descritas, además de ser evidente su ambigüedad.

En ese sentido, los demandantes presentaron reclamación frente al siniestro ocurrido a su hermano LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) a la aseguradora demandada quien negó el pago de la póliza por cuanto *"homicidio con proyectil de arma de fuego"* carece de cobertura tal como aparece en las exclusiones descritas en el numeral 1.4 literal E.

Actuación procesal

3.- La Compañía de Seguros AXA Colpatria Seguros S.A. propuso las excepciones de **i)***"De la obligación condicionalmente asumida por Axa Colpatria y sus exclusiones. NO hay cobertura para el riesgo de muerte por homicidio según los hechos narrados en la demanda a la luz de los amparos contratados y riesgos trasladados"*, argumentada en tanto la aseguradora tiene las responsabilidades limitadas frente a la cobertura de los riesgos que fueron contratados según el acuerdo de voluntades entre la aseguradora y el tomador y que se encuentran expresamente citada en la caratula de la póliza, por lo que únicamente aparece contratado el amparo básico de muerte accidental y de incapacidad total y permanente por accidente, sin que asuma la muerte por homicio del señor LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) ya que éste siniestro conforme las condiciones generales se encuentra dentro de los amparos opcionales sin que haya sido contratado; **ii)** *"Hay exclusión expresa en las condiciones generales"* que se sustenta en que tal como se expresó en el literal D del numeral 1.3. de las condiciones generales de la póliza, los demandantes no han presentado fallo de autoridad judicial competente que determine que el siniestro ocurrido al señor LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) fuera catalogado como homicidio en accidente de transito u homicidio en caso de hurto simple o calificado, mientras el asegurado se encuentre en su residencia o lugar habitual de trabajo, pues la denuncia e investigación hecha por la Fiscalía General de la Nación, no suple o equivale a una decisión emitida por autoridad competente, por lo tanto no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro; **iii)** *"Limite de la obligación condicionalmente asumida por seguros Colpatria"* se finca en que tal como se estipuló en la obligación contractual se encuenta sometida a la condición de la existencia del siniestro condicionada al valor asegurado, por lo tanto la responsabilidad en cabeza de la aseguradora se limita a los valores y conceptos objeto de la póliza contratada; **iv)** *"No hay trasgresión a los derechos del consumidor financiero. Buena fe "*, por cuanto la aseguradora entregó al tomador la información del producto de forma cierta, completa, oportuna y transparente, mediante las condiciones generales de la póliza en las que aparecen las reglas sobre las cobeturas y exclusiones del seguro.

Sentencia de primera instancia

4.- El juez *a quo* negó las pretensiones, con fundamento en lo siguiente:

4.1. Que dentro del plenario la parte demandante no acreditó que el siniestro ocurrido a su hermano LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) haya sido por homicidio y que éste hubiese sido declarado por autoridad judicial competente conforme el literal E) numeral 1.4. de las condiciones bajo las cuales se rige la póliza que nos convoca.

4.2. La controversia planteada no giró entorno a que si el clausulado pactado era abusivo o no, entonces, la obligación de hacer efectiva la póliza estaría condicionada a específicas circunstancias y no existe prueba que tales sucedieron.

4.3. Que la póliza fue adquirida con cubrimiento general, esto es, en caso de muerte accidental, incapacidad total o permanente y auxilio renta hogar conforme la información consignada en la carátula de la misma. Por lo tanto, dentro del numeral 1.2.5. de las condiciones citadas, tal póliza cubriría eventualmente el suceso de la muerte causada por homicidio, en el evento en que el tomador hubiese adquirido como amparo adicional, situación que no se presentó.

Reparos de la demandante

5.- Indica que concurren las condiciones y elementos del contrato de seguro legalmente, siendo la buena fe un elemento de ellos por lo que el clausulado de las condiciones del seguro deben ser redactadas con claridad y sin ambigüedades, so pena de que las consecuencias derivadas del incumplimiento debe ser asumidas por quien las estipuló.

Aclara que el tomador y el asegurado son la misma persona siendo de esta forma quien consienta el negocio jurídico y sea el titular del interés asegurable. En ese sentido, las exclusiones pactadas en el contrato de seguro hace que se desnatualicen el mismo contrato de seguro, pues van al extremo de vulnerar los derechos del tomador y/o asegurado poniendo trabas para la asegurabilidad del bien jurídico tutelado que en el caso objeto de estudio es la vida.

Frente al caso concreto argumentó que en una primera respuesta de la aseguradora informó que el seguro no cubre el homicidio por arma de fuego, careciendo dicha respuesta de relación de causalidad con el hecho real de la muerte del asegurado y por lo tanto es una *"estipulación sorpresiva, injusta, ilegal, abusiva y ambigua* (sic)*"* en el entendido que es la aseguradora quien redacta el clausulado de manera unilateral siendo el tomador sometido a dichas condiciones ya que es la costumbre de las entidades aseguradoras estructurar el contrato de seguro como un contrato de adhesión, por lo que debe estarse a lo estipulado en el artículo 1624 del Código Civil.

En ese sentido, indicó que como el consumidor financiero no participa de la elaboración del contrato de seguro, por lo que dentro de este no debe estipularse *"condiciones indeterminadas, ambiguas o vagas contra los intereses del asegurado"* y de incluirse deben ser interpretadas a favor del consumidor financiero.

Frente al particular alegó que la Ley 1328 de 2009 prohibió la utilización de cláusulas abusivas en los contratos dentro de los contratos de adhesión y de seguros a fin de no permitir el abuso de la posición dominante por parte de las aseguradoras, asistiéndole de esta forma el derecho a los demandantes como beneficiarios del seguro debatido.

Descorre traslado parte demandada

5.2. Por su parte, la aseguradora encartada descorrió el traslado de la apelación argumentando que no es posible tener en cuenta la argumentación de la parte demandante como quiera que pretende se declare el incumplimiento del contrato de seguro con el objeto de anular apartes de las condiciones generales de la póliza, las cuales no son objeto de estudio del proceso que acá se debate, pues es claro que las pretensiones de la demanda se concentran en la responsabilidad contractual derivada del contrato de seguro.

Por lo tanto, le correspondía a la parte interesada probar la ocurrencia del siniestro en los términos pactados tanto en la ley como en las condiciones generales de la póliza objeto del proceso, para así determinar que la aseguradora asumió la cobertura del riesgo con ocasión al pago de la prima y procediera de conformidad a reparar los perjuicios a los que voluntariamente se obligó.

Resaltó que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada a los riesgos que asumió quedando excluidos los que expresamente se enunciaron en el contrato de seguro, por lo que no se le puede endilgar pago alguno frente a un perjuicio que no se encuentre debidamente pactado en la póliza citada y que se encuentran expresados en la carátula de la misma.

Al respecto indicó que únicamente se encuentran cubiertos dentro del amparo básico la muerte accidental y la incapacidad total y permanente por accidente del asegurado, por lo que exclusivamente asumió el riesgo de los hechos futuros e inciertos bajo tal modalidad y que en caso de cumplirse estas condiciones se podría acceder al pago por los perjuicios hasta el monto de la cobertura del seguro.

No obstante, el tomador y asegurado no adqurió de manera adicional el amparo opcional de "MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR DELITO DE HOMICIDIO O DE LESIONES PERSONALES" establecido en el numeral 1.2.5. de las condiciones generales de la póliza, la aseguradora no se encuentra obligada a pagar la eventual indemización del siniestro ocurrido al señor LUIS

FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.), pues reitera que no se encontraba estipulado que AXA Colpatria asumiera el riesgo de muerte por homicidio.

Adicionalmente, los demandantes no cumplieron con la carga que le impone la exclusión vista en el literal E del numeral 1.3. del clausulado, esto es, presentar decisión emitida por autoridad competente en la que se haya probado que el homicidio ocurrió *"en accidente de tránsito o en caso de hurto simple o calificado mientras el asegurado se encuentre en su residencia o en su lugar habitual de trabajo"*, pues las documentales aportadas de la noticia criminal o denuncia no reemplaza al fallo en comento, aunado a que la muerte que enuncia fue por homicidio por impacto de bala lo que permite inferir que no fue una muerte derivada de un accidente de tránsito y que tampoco ocurrió en el lugar habitación o en su sitio habitual de trabajo, concluyendo que debe mantenerse la decisión tal como la profirió el juez primigenio.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde al despacho decidir el recurso de apelación propuesto por la ejecutante, dentro de los límites del artículo 328 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Planteamiento del caso

2.- En el presente asunto los señores Pompilio Alonso Ardila Romero y María Mireya Ardila Romero, demandan a la Compañía de Seguros AXA Colpatria Seguros S.A., con el fin de que se ordene el pago de $80'000.000,oo, por la configuración del siniestro consistente en la muerte por homicidio del señor LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.), del cual funge como tomador y asegurado, siendo los beneficiarios los acá demandantes.

Bajo ese contexto, el problema jurídico traduce en establecer si el seguro de accidentes personales Bancaseguros i) tiene cobertura frente al siniestro ya relacionado; ii) si se configura la causal de exclusión en el entendido que se incumplió con la carga probatoria por parte de los beneficiarios, frente a las condiciones consagradas en el contrato de seguro, lo que liberaría a la Compañía de Seguros AXA Colpatria Seguros S.A. de cualquier responsabilidad, o si por el contrario estas eximentes son infundadas, y por ende, la aseguradora debe proceder a pagar la indemnización en la cuantía que se haya probado.

Del contrato de seguro

3.- Se parte por establecer de manera conceptual las características, requisitos e intervinientes del contrato de seguro, pues es claro que no existe *per se* una definición legal concreta del citado

contrato, por lo tanto a través del tiempo la doctrina y jurisprudencia han establecido el concepto como aquel mediante el cual una compañía de seguros (asegurador), debidamente autorizada, expide una póliza a un tomador (persona natural o jurídica), para asegurar o cubrir riesgos determinados y que genera principalmente dos obligaciones para las partes: para la compañía de seguro (asegurador), pagar la indemnización por la ocurrencia del siniestro y, para el tomador, pagar el costo o valor del seguro, que se denomina prima[1]; por lo tanto, son características generales del mismo, de acuerdo al artículo 1036 del Código de Comercio, que es consensual, bilateral, aleatorio y de ejecución sucesiva, donde son partes, según la disposición siguiente (art. 1037 C. Cio), el asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada, el tomador, es decir, la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha reunido y explicado de manera detallada en sentencia C-269 de 1999, las generalidades y obligaciones derivadas den contrato que nos convoca de la siguiente manera:

"En el derecho colombiano, el contrato de seguro se encuentra regulado en el Decreto 410 de 1972 o Código de Comercio (Título V del Libro IV y en el Título XIII del Libro V), disposiciones que fueron objeto de algunas modificaciones posteriores como en efecto ocurrió con la Ley 45 de 1.990[2] ; sin embargo, es de resaltar, que no existe en esa normatividad una definición expresa del mismo, por lo que una aproximación a ésta resulta de la labor interpretativa de los respectivos textos legales que ha elaborado la doctrina y la jurisprudencia. Es así como, para la Corte Suprema de Justicia, en relación con el concepto del contrato de seguro ha afirmado :

"... Aun cuando el Código de Comercio vigente en el país desde 1.972 no contiene en el Titulo V de su Libro Cuarto ninguna definición expresa del contrato de seguro, lo cierto es que con apoyo en varias de las disposiciones que de dicho Título hacen parte, y de modo particular en los artículos 1037,1045,1047,1054,1066,1072,1077 y 1082, bien pude decirse, sin ahondar desde luego en mayores detalles técnicos para el caso impertinentes, que es aquél negocio solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona – el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ´´prima´´, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ´´asegurado´´ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ´´daños´´ o de ´´indemnización efectiva´´, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)".

[1] CONTRATOS MERCANTILES. PEÑA NOSSA, Lisandro. Editorial Temis. 3ª Edición. 2010. Pág. 234

A su turno, la doctrina colombiana ha diseñado la siguiente noción para ese tipo de contrato:

"Es un contrato solemne, bilateral, oneroso y aleatorio (art. 1036), en que intervienen como partes el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos (art. 1037, ord. 1º) y el tomador que, obrando por cuenta propia o por cuenta de tercero, traslada los riesgos (arts. 1037, ord. 2º y 1039), cuyos elementos esenciales son (art. 1045) el interés asegurable (arts. 1083 y 1137), el riesgo asegurable (art. 1054), la prima, cuyo pago impone a cargo del tomador (art. 1066) y la obligación condicional del asegurador que se transforma en real con el siniestro (art. 1072) y cuya solución debe aquel efectuar dentro del plazo legal (art.1080). (...)"

De las anteriores citas y de conformidad con los artículos 1083, 1137, 1054 y 1066 del Código de Comercio, los elementos del contrato de seguro son : el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Su importancia radica en que, si falta alguno de ellos, el contrato no produce efecto alguno[5] (C.Co., art. 1045).

El interés asegurable, es decir, el objeto del contrato de seguro, equivale a "la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona, o con otras cosas o derechos tomados en sentido general o particular[6].", el cual presenta características diversas según se trate de seguros de daños o de personas. El riesgo asegurable ha sido definido por la legislación comercial como "... el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador." (art. 1054).

El tercer elemento, o sea la prima o el precio del contrato de seguro (C.Co., art. 1045), comprende la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumirlos e indemnizarlos en caso dado. En virtud de la obligación condicional, el asegurador asume el riesgo contratado por el tomador, mediante el pago de la prestación asegurada, sujeta la condición de ocurrencia del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (C.Co., art. 1080[7]). Dicho pago se traduce en una indemnización en los seguros de daños o en la cancelación de la suma asegurada en los seguros de personas.

De otro lado, en la formación y ejecución del contrato de seguro intervienen dos grupos de personas: a) las partes contratantes, que son las obligadas por el contrato y b) ciertas personas interesadas en sus efectos económicos. Son partes contratantes : el ***asegurador****, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y el* ***tomador****, esto es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos*

(C.Co. , art. 1037). Es preciso mencionar que el tomador es la persona natural o jurídica[8] que interviene como parte en la formación del contrato, de la cual se exige una capacidad y conducta precontractual (C.Co., art. 1058), determinantes en la validez del negocio jurídico y a cuyo cargo corren ciertas obligaciones. La calidad de tomador es unitaria pues se utiliza en todos los contratos de seguro sin importar su naturaleza y objeto (seguros de daños y de personas) y en la mayoría de los casos coincide con la calidad de asegurado. Esto se desprende de la propia norma, cuando define al tomador como la persona que "obrando por cuenta propia o ajena , traslada los riesgos." (C.Co., art. 1037).

Participan en el contrato de seguro, además de las partes : el ***asegurado****, como titular del interés asegurable o asegurado, lo que supone que, en los seguros de daños, es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, con la ocurrencia de un riesgo (C.Co., art. 1083) y en los seguros de personas, aquel cuya vida o integridad corporal se ampara con el contrato de seguro ; y el* ***beneficiario****, o sea la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, quien puede o no identificarse con el tomador o el asegurado, o ser designado en la póliza o por la ley (C.Co., art. 1142).*

La negociación de seguros admite casos en los cuales el tomador, el asegurado y el beneficiario se identifican, en la medida en que sus calidades coinciden en una misma persona según la clase de seguro que se celebre; pero también existen situaciones en las cuales ninguna de ellas converjan ni siquiera en dos personas, como sucede normalmente en el seguro de vida, en donde el tomador, el asegurado y el beneficiario suelen presentarse en forma heterogénea."

Caso concreto

4.- En primer lugar, para el caso que nos ocupa, es de advertir que los requisitos atinentes a la existencia del contrato de seguro, la identificación del riesgo, el acaecimiento del siniestro, la reclamación presentada por la demandante y la objeción realizada frente a ésta por la demandada, fueron aceptados en consenso por ambas partes, en coherencia con la demanda, su contestación, los documentos allegados y las declaraciones recaudadas.

Para ello debemos tener en cuenta que, el artículo 1077 del Código de Comercio determina que *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso"*. Entre tanto, *"****El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad****"*.

4.1.- En este caso, revisadas las documentales aportadas al plenario se advierte que las condiciones generales aportadas por las partes distan entre si, pues la aportada por la parte demandante se denomina "01/01/17 – 1306 P – 27 – P273- ENERO 2017" y la allegada por la aseguradora demandada refiere al formato "07/05/10 – 1306 –

P29 – P273 – MAYO/2010". Sin embargo, verificadas las mismas se tiene que concuerdan en su contenido. Igualmente, se evidencia que de las mismas tuvo conocimiento el tomador y asegurado tal como lo expresó al momento adquirir la póliza[2] que acá se debate.

4.2. Entonces, se observa que la cobertura indicada en la caratula de la póliza es sobre **i) incapacidad total y permanente** (amparo opcional)**; ii) muerte accidental** (amparo básico) **y; iii) auxilio renta hogar**[3], estos como amparos básicos. Al respecto conforme las condiciones generales que rige la póliza la muerte accidental estipula que *"(…) PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE POR MUERTE ACCIDENTAL, LA CESACIÓN O TERMINACIÓN DE LA VIDA POR UN HECHO IMPREVISTO, OCASIONAL, VIOLENTO, SÚBITO, EXTERNO, VISIBLE, REPENTINO E INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, COMPROBABLE POR LOS MEDIOS LEGALMENTE ADMISIBLES (…)"*.

En ese sentido, capta el Despacho que el siniestro de la muerte por homicidio por arma de fuego ocurrido al señor LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) cumple en principio con la condición pactada por las partes en litigio, pues fue una muerte accidental de manera violenta y así fue comprobado mediante informe pericial de necropsia No. 2017010111001003478 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[4].

4.3. Sin embargo, dentro de las exclusiones de la póliza en el literal E del numeral 1.4. se aprecia que *"SIN EMBARGO, AXA COLPATRIA SE DECLARARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, CUANDO EL SINIESTRO SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE: (…) E. EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, SALVO QUE EL BENEFICIARIO PRESENTE FALLO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE CALIFIQUE EL HECHO COMO HOMICIDIO O LESIONES CULPOSAS, O LESIONES O MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, U HOMICIDIO EN CASO DE HURTO SIMPLE O CALIFICADO, MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN SU RESIDENCIA O LUGAR HABITUAL DE TRABAJO."* (subrayas del Despacho).

Frente al particular, nacen dos condiciones que deben acreditarse a fin de que no opere la exclusión citada, en lo que respecta a la acreditación del siniestro de homicidio mediante fallo de autoridad

---

[2] *"EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA"*

[3] Folios 3 a 14 y 130 a 135 del expediente físico y páginas 7 a 29 y 261 a 271 del expediente digital archivo 01ExpedienteDigitalizadoPrimeraInstancia.pdf

[4] Folio 41 del expediente físico y página 83 del expediente digital archivo 01ExpedienteDigitalizadoPrimeraInstancia.pdf

competente se probó que la investigación criminal se archivó de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal[5], por imposibilidad de encontrar o establecer sujeto activo[6], lo que traduce en que los beneficiarios acá demandantes a la fecha no cuentan con decisión de fondo que permita determinar el cumplimiento de la citada exigencia. Sobre el punto, cabe destacar que la norma penal citada da la opción para reanudar la investigación siempre y cuanto exista nuevos elementos probatorios que permitan dar continuidad a la acción penal.

Por otra parte, el asegurado y tomador de la póliza se encontraba al momento del siniestro dentro del vehículo de placas IMX592 en vía pública en la Carrera 45 No. 45-17 Barrio Rafael Núñez de la ciudad de Bogotá, por lo que tampoco se evidencia que cumpla con la condición de encontrarse en su residencia o lugar habitual de trabajo.

4.4. No obstante, el apelante finca básicamente sus argumentos en que existe ambigüedad y contradicción en el clausulado de póliza en lo que tiene que ver con el amparo opcional descrito en el numeral 1.2.5. y la exclusión relacionada líneas atrás, por lo que debe procederse conforme el artículo 1624 del Código Civil[7] y ii) consideró que el contrato de seguro es un contrato de adhesión y por lo tanto tachó de abusivo su clausulado.

Al respecto, cabe aclarar al apelante que si bien dentro de las condiciones generales del contrato de seguro existe la cobertura por *"MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR DELITO DE HOMICIDIO O DE LESIONES PERSONALES"* descrita en el numeral 1.2.5., ésta hace parte de los amparos opcionales cuyas condiciones se encuentran estipuladas en el numeral 1.2. *"CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE SUMA ASEGURADA CONSIGNADOS EN LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA SEGUROS, PREVIO PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, CUBRE LOS SIGUIENTES AMPAROS. CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARATULA DE LA PÓLIZA.*

- *DESMEMBRACIÓN ACCIDENTAL*
- *INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE*
- *GATOS MEDICOS*
- *AUXILIO FUNERARIO*

---

[5] *ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Artículo CONDICIONALMENTE exequible. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.*
Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

[6] Folio 59 del expediente físico y página 119 del expediente digital archivo 01ExpedienteDigitalizadoPrimeraInstancia.pdf

[7] *INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.*
Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

- *MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR DELITO DE HOMICIDIO O DE LESIONES PERSONALES"*

De lo anterior, se resalta que únicamente dentro de la carátula de la póliza se encuentra como amparo opcional adquirido por el tomador y asegurado, el descrito como incapacidad total y permanente. Por lo que, la argumentación del apoderado recurrente queda derrumbada al pretender mostrar una ambigüedad en una cláusula que si bien está dentro de las condiciones generales, lo cierto es que no opera dentro del contrato de seguro debatido, pues se reitera, el señor LUIS FRANCISCO ARDILA ROMERO (Q.E.P.D.) **no** adquirió dicho amparo de forma adicional a los que ya fueron relacionados en el punto 4.2. de las consideraciones.

Por ultimo, queda por decir que frente al alegato del clausulado presuntamente abusivo el apoderado actor no fue específico en indicar qué apartes del contrato en su sentir fueron abusivos frente al tomador, asegurado y/o beneficiarios, pues como ya se dijo en el párrafo anterior, no existe contradicción o ambigüedad entre el amparo opcional y la exclusión, además que la discusión desatada en la sentencia de primer grado no giró entorno a si se configuraba o no tal situación.

Conclusiones

5.- Así las cosas, sin necesidad de consideraciones adicionales, la sentencia apelada será confirmada, y se impondrá la consecuente condena en costas a la parte recurrente.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de **$1'000.000**. Liquídense en la forma dispuesta en el artículo 366 del C. G. P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C.,4 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbe8142208cf5feeee273a399b771a9f8c6ccea6a03e470c2f1cea20678dc3c0
Documento generado en 01/04/2022 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2020 00223 00

Se decide el recurso de reposición (con apelación subsidiaria) interpuesto por la parte demandada contra el auto de 4 de noviembre de 2021, emitido en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- **La decisión impugnada.** El Despacho estimó innecesario correr el traslado previsto en el artículo 443 del C.G.P., por cuanto el extremo activo se pronunció frente al escrito de excepciones presentado por su contendor; negó la solicitud del enjuiciado de oficiar a las autoridades sanitarias para que certifiquen la existencia de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, por tratarse de un hecho notorio; y consideró que al no haber pruebas por practicar, corresponde emitir sentencia anticipada, motivo por el cual corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales.

2.- **Fundamentos del disenso.** El inconforme adujo que no resulta viable emitir sentencia anticipada ni correr traslado para alegar de conclusión, porque en el escrito de excepciones se solicitó practicar los interrogatorios de parte del demandante y de los enjuiciados, medios de convicción que deben recaudarse en audiencia, so pena de configurarse una trasgresión de su derecho a un debido proceso e, incluso, una causal de invalidación de lo actuado en el decurso.

Aunque se acreditó la remisión del memorial contentivo del recurso al correo electrónico del convocante y, por lo tanto, se surtió el traslado de rigor en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1.- Es bien sabido que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., "*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*"[1].

2.- Viene al caso memorar que el derecho al debido proceso reviste capital trascendencia en el instituto de la prueba, que en criterio del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, involucra "*un prototípico y autonómico derecho (derecho a probar), por lo demás fundamental, susceptible de acerada tutela y cabal respeto, so pena de que se adopten los correctivos que, in casu, resulten pertinentes, siempre con el propósito*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

de no permitir impunemente que el precitado derecho sea eclipsado y, de paso, lo sean también otros derechos esenciales, de suyo fundantes, como el de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso".

A voces de la Corte Suprema de Justicia, ese atributo básico tiene numerosas implicaciones relevantes: "*en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia*"[2].

3.- Tampoco puede perderse de vista que, en virtud de los postulados de necesidad, eficacia y utilidad de la prueba (artículos 164 y 168 del C.G.P.), el juez ha de acopiar aquellos medios suasorios idóneos "*para forjar su convencimiento acerca de la verdad que subyace al litigio, labor en la que no puede cifrar sus expectativas únicamente en unos elementos probatorios, por más que los considere suficientes, a fuer de despreciar otros que también pueden nutrir su percepción de los hechos*"[3].

En la medida que cada contendor "*es el sujeto mejor informado del caso concreto que en el proceso se debe examinar*", surge "*la inderogable necesidad, que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba*"[4]; ello explica que "*difícilmente puede el operador judicial desdeñar lo que las partes tienen que decir sobre el conflicto*", y por lo tanto, debe mantenerse indemne la oportunidad con que cuenta cada una de las partes "*de conseguir de su contraparte la confesión*"[5].

En torno a la trascendencia del interrogatorio de parte, la Corte Suprema de Justicia asentó lo siguiente:

> "*Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por*

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 28 de junio de 2005, exp. 7901.
[3] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 2 de febrero de 2015, exp. 23-2013-00731-01, reiterado por la misma Corporación en proveído de 12 de julio de 2016, exp. 29-2014-00051-03.
[4] CAPPELLETTI, Mauro. *La testimonianza della parte nel sistema dell'oralitá*, obra citada por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en su *Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I*. Bogotá: Temis/Pontificia Universidad Javeriana, 6ª edición, 2012, pág. 544.
[5] TSB, Sala Civil, providencias ya citadas.

el juzgador.

Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.

Con razón dijo Cappelletti[6] *que «la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)».*

De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.
[…]
Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.
[…]
El interrogatorio de parte es la vía para obtener las declaraciones de los contendientes, comoquiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión"[7].

4.- Tampoco puede perderse de vista que la parte convocada, en su escrito de excepciones, solicitó como prueba los interrogatorios de parte del ejecutante y de los enjuiciados (aspecto sobre el cual un sector de la doctrina, incluso, ha admitido la posibilidad de solicitar el interrogatorio de la propia parte en el esquema de la actual codificación adjetiva, garantizando la contradicción del extremo opuesto), y que al tenor del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., el juez "*oficiosamente*

---

[6] CAPPELLETTI, Mauro. *El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera*. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197 (Cita original).
[7] CSJ, Casación Civil, sentencia STC13366-2021 de 7 de octubre de 2021, exp. 2021-01707-01.

y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso" en la audiencia inicial.

En ese orden de ideas y a la luz de las anteriores reflexiones, de ninguna manera se configura la hipótesis prevista en el numeral 2° del precepto 278 del mismo cuerpo normativo para dictar sentencia anticipada; al contrario, corresponde adelantar las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, por mandato del numeral 2° del artículo 443 *ibídem*, aplicable al trámite de la efectividad de la garantía real.

Lo anterior conduce a reponer para revocar el auto confutado y, en su lugar, disponer el trámite que en derecho corresponde, con apoyo en la última de las disposiciones en comento.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- **REPONER PARA REVOCAR** el auto de 4 de noviembre de 2021, proferido en el proceso para la efectividad de la garantía real identificado en el encabezamiento de esta providencia.

Segundo.- En su lugar, se dispone que en aras de continuar con el trámite del litigio, se señala el día 16 de mayo de 2022, a partir de las 09:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia concentrada (inicial y de instrucción y juzgamiento) prevista en los artículos 372, 373 y 443 numeral 2° del Código General del Proceso, en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el parágrafo del numeral 10° del citado artículo 372, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1.- **Documentales:** las aportadas oportunamente por los contendientes, según su valor demostrativo.

2.- **Interrogatorios:** Para todos los efectos se decretan las declaraciones del demandante MARCO TULIO GONZÁLEZ CAMPOS y de los ejecutados FABIO ÁVILA VELÁSQUEZ y DIANA DEL PILAR ROJAS BERMÚDEZ.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Evacuadas las anteriores etapas, se agotará la fase de instrucción y juzgamiento, donde los sujetos en contienda promoverán sus alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará su sentido para emitirla por escrito en el término legal.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

Tercero.- Por sustracción de materia y ante el éxito de la reposición impetrada, no se tramitará la alzada subsidiariamente interpuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2020 00223 00

1.- Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede y de conformidad con los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, el Despacho **ACEPTA** la CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS objeto de éste proceso que a través de apoderado general efectuó MARCO TULIO GONZÁLEZ CAMPOS, a favor de INMARK GROUP S.A.S., advirtiendo que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y CESIONARIO al último de los nombrados.

Téngase en cuenta la ratificación de poder expresada por la representante legal del CESIONARIO, al mandatario judicial designado por el CEDENTE.

2.- Habiéndose acreditado la inscripción del embargo ordenado sobre los bienes distinguidos con matrículas inmobiliarias números 50N-20456182, 50N-20456210, 50N-20456291, 50N-20456292 y 50N-20456293, el Despacho **ORDENA** su secuestro.

Para efectos de materializar el secuestro de bienes aquí decretado en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ y/o JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio de rigor con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6eac6c31e3b520e71e6ba1126f9f99923fd650f92d9fe79bfb061c6c03b1e8**
Documento generado en 01/04/2022 10:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2022 00066 00

Subsanados en tiempo los aspectos enunciados en el auto de 9 de marzo de 2022, y reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **CONSTRUCTORA PROYECTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **AKTOR TECHNICAL SOCIETÉ ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- $218’874.576,43 por concepto de retención en garantía determinada en el acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de obra número CO-025/2018, a la que alude el parágrafo segundo de la cláusula cuarta del prenombrado contrato.

2.- $47’603.792, intereses de mora causados sobre el aludido capital, entre el 25 de marzo de 2021 y el 28 de febrero de 2022.

3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda (3 de marzo de 2022), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Ofíciese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN MATEO VALLEJO CARMONA como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c689960863b76f7545b0577d8299a74e0c4182b661d51431b003a9a5cf615c3**
Documento generado en 01/04/2022 09:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00064 00.

Dado que el demandante no subsanó los defectos verificados en auto inadmisorio de fecha 9 de marzo de 2022, el Juzgado RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e673debe76183859d1c155097b675723cc71ae8da049b50ac7a5694fc108104b
Documento generado en 01/04/2022 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio 11001 3103 037 2022 00060 00

Como la parte actora guardó silencio frente al auto inadmisorio de 9 de marzo de 2022 y no subsanó los defectos allí precisados, el Despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda declarativa en referencia y dispone devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 51 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito Civil
037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5082580dc919b36fddbbe213e6f2956cb17dfdcad10a141e5fe9b6ed72406dff**
Documento generado en 01/04/2022 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica